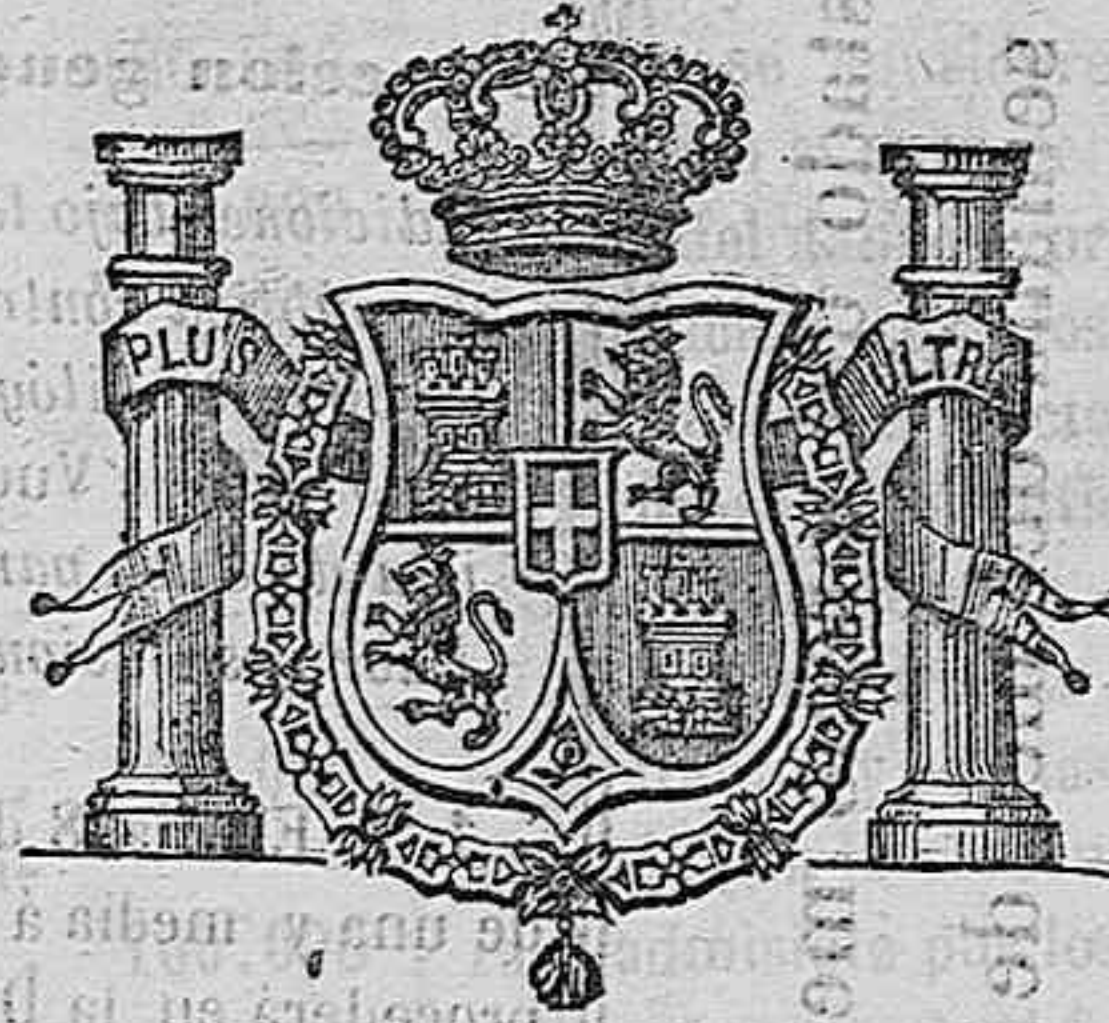


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

En el Boletín oficial número 141 del Miércoles 15 de Noviembre de 1871, se publicó el estado de los aprovechamientos de pastos y leñas para los hogares, concedidos á los pueblos por el precio de tasacion.

En la circular que precede á dicha publicacion, se determinan las reglas que deben observarse para llevar a efecto dichos aprovechamientos, y como se observe en este Gobierno que aun son muchos los pueblos que no han cumplido con las prescripciones establecidas, me veo en la imprescindible necesidad de prevenir á las autoridades locales de los que se encuentran en este caso, que si en el improrogable plazo de quince dias, á contar desde esta fecha, no concurren á verificar la consignacion del cinco por ciento para mejora y conservacion de los montes y á proveerse de la correspondiente licencia, exigiré sin consideracion de ningun género la responsabilidad en que incurran por su falta de ello y morosidad, no solo á los Alcaldes, sino tambien á los individuos de cada Ayuntamiento; pues unos y otros están obligados á velar por los intereses de sus respectivos vecindarios y al cumplimiento de lo que las leyes determinan.

Segovia 11 de Enero de 1872.

El Gobernador interino,  
**José Ruiz Mora.**

### COMISION PROVINCIAL.

#### Extracto de la Sesion celebrada por la misma el dia 2 de Enero de 1872.

Presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz, Vice-presidente.

Reunida la Comision provincial con asistencia de suficiente número de Señores Diputados Vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Personal de Ayuntamientos.—Cantimpalos. Se acordó acceder á una solicitud del Alcalde Don Ramon Pastor, concediéndole un mes de licencia para asuntos propios, y que se encargue de la Alcaldía el Regidor primero.

Obras municipales.—Aldeonsancho. Se aprobó el expediente instruido para la construccion de obras en la Casa-Pósito, pero no los medios propuestos para ejecutarlas por ser ajenos á la competencia de la Comision provincial.

Quintas.—Cedillo de la Torre. Se fijó la entrega del quinto por el cupo de aquel pueblo en el presente reemplazo Angel Fraile, para la sesion de ocho del actual.

Arbitrios.—Cuellar. Vista una reclamacion de daños y perjuicios presentada por D. Agustin Velasco contra el Alcalde de aquel pueblo, y considerando la Comision no ser competente entender en ella acordó remitir al recurrente á que use su derecho ante la autoridad correspondiente.

Cuentas municipales.—Samboal. En vista de una queja del Comisionado encargado de la ejecucion de lo acordado en el expediente sobre cuentas de aquel pueblo correspondientes á los años económicos desde 1863 hasta 1869 inclusive, se acordó prevenir al Alcalde que si no satisface sus dietas á dicho comisionado se le impondrá la multa de 25 pesetas.

Personal de Ayuntamientos.—Raparriegos. Se concedió un mes de licencia al Alcalde D. Tomás Yagüe, acordándose se encargue de la Alcaldía el Regidor primero.

Obras públicas.—Segovia. Acreditado por el oportuno expediente que los juegos de miras que se hallan en poder del Director de caminos provinciales han sido adquiridos por la provincia, se acordó manifestar

Asensio, que el perteneciente al Ayuntamiento de esta Capital, que reclama, no ha sido entregado á aquel funcionario.

Elecciones.—Aldeonsancho. Acordó la Comision revocar el fallo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio admitiendo el recurso de D. Calisto Gregorio del Caz, fiscal municipal suplente de aquel pueblo que opta por este cargo, y que la vacante de Concejal se llene con el electo que siga en votos.

Beneficencia.—Capital. Conforme con el dictamen del Director de los Establecimientos provinciales del ramo, se acordó la espulsion de los mismos de Luis Albian de 18 años, por faltas de subordinacion y mal ejemplo á los acojidos.

Orden de sesiones. Acordó la Comision celebrarlás en los dias 8, 15, 22 y 29 del mes actual.

Y se levantó la sesion, Segovia 8 de Enero de 1872.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

#### Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comision provincial y Alcalde de esta Capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Noviembre último, fijando los que á continuacion se expresan:

	Ps.	Cs.
Racion de pan de 70 decagramos.....	»	26
Idem de cebada, 6 cuartillos, ó sean 6'9375 litros.....	»	76
Idem de paja, de 6 kilogramos.....	»	16
El litro de Aceite.....	4	44
El kilogramo de Carbon.....	»	8
El id. de leña.....	»	3

Segovia 10 de Enero de 1872.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—El Alcalde, Blas del Castillo.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

#### Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.—5.º Negociado.—Circular número 108.—Deseando este Consejo proporcionar á los individuos que se enganchen y reenganchen para Cuba toda la clase de ventajas, y considerando que una de las mas beneficiosas seria la de facilitarles los medios de aliviar á sus familias en sus necesidades mientras permanezcan en dicha Isla, ha acordado que cuantos individuos se hallen acogidos á la ley de enganches en la Isla de Cuba y quieran dejar consignadas á sus familias las cantidades que en tal concepto devenguen, puedan hacerlo, con cuyo objeto lo harán presente á sus Jefes, para que estos lo consignen en la casilla de observaciones de los estados de reclamacion en la misma forma que lo verifican con los que lo dejan en depósito, expresando ademas en los mismos el nombre de la persona y el punto de su residencia para que le sean entregadas, previa la justificacion de su existencia en la forma correspondiente.—Los que residieran en esta Corte percibirán sus asignaciones en las Oficinas de este Consejo, y los que se hallaren en cualquier punto del territorio, remitirán á las mismas el citado documento por conducto de la autoridad local, para que pueda remitirse lo que corresponda en letra girada á su favor. Madrid 20 de Diciembre de 1871.—El Teniente General Presidente, Facundo Infante.—Es copia.—El Coronel Gobernador Militar accidental, Luis Bustamante.







ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las Fábricas que se señalea. Sólo en casos extremos podrán hacerse compras en los mercados de Europa, previa autorización de la Direccion general del ramo.

Los tercios vendrán envasados con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y trasporte, quedando los envases á beneficio de la Hacienda.

El contratista entregará las consignaciones señaladas á cada Fábrica en las proporciones siguientes: 10 por 100 de tabaco letra L; 40 por 100 de la B, y 50 por 100 de la D. Los excesos que resulten de las clases superiores, ó sea de las marcas L y B, quedarán á beneficio de la Hacienda, así como el déficit en ambas clases se descontará al contratista á razon del 25 por 100 sobre el precio de contrata respecto de la primera clase, y del 20 por 100 de la segunda. Esta liquidacion se practicará en cada entrega.

En la Direccion general de Rentas estarán de manifesto los ejemplares necesarios de los tipos aprobados con objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas, que se adherirán á los tipos. Dos ejemplares de estos quedarán depositados en la Direccion general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimientos; é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de la clase contratada, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Peninsula para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, quedá obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

11. Los 900.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.	kilogramos.
De 1.º Marzo á 1.º Abril de 1872.....	120.000
De 1.º Abril á 1.º Mayo de id.....	120.000
De 1.º Mayo á 1.º Junio de id.....	120.000

De 1.º Junio á 1.º Julio de id.....	120.000
De 1.º Julio á 1.º Agosto de id.....	120.000
<b>Tercios en total.....</b>	<b>600.000</b>

SEGUNDA CONSIGNACION.

De 1.º Setiembre á 1.º Octubre.....	100.000
De 1.º Octubre á 1.º Noviembre.....	100.000
De 1.º Noviembre á 1.º Diciembre.....	100.000
<b>Tercios en total.....</b>	<b>300.000</b>

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

En igualdad de condiciones será preferida la proposicion que ofrezca adelantar lo más posible y en mayor cantidad el plazo de las entregas fijadas anteriormente.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar en cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento se reconocerá el tabaco, pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

13. El reconocimiento, se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto

de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Direccion. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios, ó á lo ménos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes y con las condiciones expresadas en la cláusula 9.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase ó letra á que cada tercio correspondá: en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraeran de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atándolos por el órden en que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, á cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el número del tercio á que correspondá; se colocarán en cajas precintadas á presencia del contratista, y serán remitidas á la Direccion general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conduccion de las muestras será de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse, el tipo que resulte será, el regulador del peso de los demás.

14. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario una acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de recono-

cimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspectores en señal de conformidad.

15. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificacion no se hubiera conformado el contratista, serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Direccion general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificacion que correspondá, explicando los fundamentos de su apreciacion, que será definitiva, y por lo tanto inapelable.

De esta operacion se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida la copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles, y se expedirán los documentos correspondientes en el término de tres dias.

Las muestras que hubieren sido objeto de examen en la Direccion se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que procedan.

17. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellos sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles, mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

18. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al apro-



bar las actas; las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolución superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respeto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Direccion se declaren admisibles por este centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo, con aplicacion á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Direccion le remita, expidiendo la correspondiente certificación de pago en el término de tercero día.

19. Las certificaciones de pago que estarán expedidas á favor del contratista; se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos, no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 1.500.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe. Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos designados en la condicion 11.

20. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el exámen que se practique en la Direccion resultasen inútiles serán depositadas en la Fábrica de Madrid. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles; trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general. Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubie-

re extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviera en estanco el tabaco picado *habano puro*. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado. La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco, las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen: y segundo, á comprar tambien por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compre ántes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contra-

ta, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 21; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso de hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

23. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del día 1.º de Diciembre de 1872 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 22.

24. El que resulte contratista, acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso administrativa.

25. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852; se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de.... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, en-

terado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm.... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de tabacos 900.000 kilogramos de tabaco en hoja habana *Vuelta de Arriba* de la isla de Cuba, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se comprometo, bajo las expresadas condiciones sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo al precio de.... pesetas.... céntimos en letra, empezando en tal fecha.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Diciembre de 1871. —El Director geneneral, Leandro Rúbio. S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 28 de Diciembre de 1871. —El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

Gaceta del 5 de Enero de 1872.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldia de Valdeprados.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 412 pesetas y 50 céntimos de id. satisfechas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente del mismo dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el en que este anuncio vea la luz pública, acompañando aquellas certificaciones respectivas que acrediten la conducta observada y capacidad de los interesados.

Valdeprados y Enero 3 de 1872. — El Alcalde, Cárlos Otero.

*Tribunal de primera instancia de Clases Pasivas.—Secretaria.*

En el dia de hoy á la una de su tarde ha quedado constituido bajo mi presidencia segun las prescripciones del decreto-ley del Gobierno provisional de 13 de Diciembre de 1868, el nuevo Tribunal de primera instancia de Clases Pasivas que ha de ejercer durante el año actual las funciones que le asigna el mencionado decreto orgánico.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1872. —El Presidente, José María Escudero.

Segovia: Imp. de Oñero, Real, 42.